

de la Sexta Comisión se hicieron cargo del problema y se decidió plantear la cuestión en la Quinta Comisión mediante una carta dirigida al Presidente de ésta por el Presidente de la Sexta Comisión³. El Presidente discutió los términos en que debía formularse la carta y, en conversaciones con el Presidente de la Quinta Comisión, el Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y ciertas delegaciones influyentes, tales como la de Egipto y la de Trinidad y Tabago, preparó el terreno para un debate. De este modo, por 53 votos contra 11 y 19 abstenciones, se aprobó en la Quinta Comisión un aumento importante en la cuantía de los honorarios, habiéndose aprobado la correspondiente resolución (35/218, de 17 de diciembre de 1980) en sesión plenaria de la Asamblea General por 111 votos contra 12 y 13 abstenciones. El texto de dicha resolución se encontrará en el párrafo 17 de la Circular informativa N.º 169: los honorarios de los miembros han pasado de 1.000 dólares a 3.000 dólares y los de un Relator Especial han aumentado en 500 dólares. Los honorarios adicionales del Presidente han pasado de 1.500 dólares a 2.000 dólares y no será ya indispensable que éste presente un informe específico para que se le pague esa suma. Este resultado se ha logrado gracias a los esfuerzos de sus predecesores, a las delegaciones de Egipto, México y Trinidad y Tabago y a la secretaria de la Comisión.

7. Los puntos de vista de la Asamblea General sobre la duración y ciclo de los períodos de sesiones de la Comisión, y sobre las actas y la documentación de la Comisión se encontrarán en los párrafos 20 a 25 de la Circular informativa. No parece que se hayan reducido los servicios facilitados a la Comisión. Es posible, no obstante, que el Comité de Conferencias quiera proponer, de conformidad con la resolución 35/10 de la Asamblea General, de 3 de noviembre de 1980, que se acorten los períodos de sesiones de la Comisión, pero una medida de esa índole sólo podrá adoptarse después de haber celebrado las consultas necesarias con la Comisión.

8. En lo que respecta a la colaboración con otros organismos, el Presidente asistió al período de sesiones que celebró a principios de 1981 el Comité Jurídico Interamericano. En cambio, no fue posible enviar un observador a la reunión del Comité Europeo de Cooperación Jurídica. La reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano se aplazó para el mes de mayo de 1981. Tal vez la Comisión quiera examinar en su Grupo de Planificación los medios de establecer una cooperación más eficaz entre la propia Comisión y el Comité Jurídico Interamericano. Una sugerencia en ese sentido fue formulada no sólo por el representante del Comité en el anterior período de sesiones de la Comisión⁴, sino también por el Secretario General Adjunto de la Liga de los Estados Arabes encargado de los asuntos jurídicos y por el observador de la Comisión Árabe de Derecho Internacional. El orador, por su parte, opina que la Comisión debería dar una respuesta positiva.

9. Por último, el Presidente, en nombre de todos los miembros de la Comisión, rinde homenaje al Sr. Pierre Raton, que se jubilará en una fecha próxima.

Elección de la Mesa

Por aclamación, el Sr. Thiam queda elegido Presidente.

El Sr. Thiam ocupa la Presidencia.

10. El Sr. THIAM da las gracias a los miembros de la Comisión por la confianza que han depositado en él y les asegura que, inspirado por el ejemplo de sus eminentes predecesores, hará todo lo que esté a su alcance para que la labor de la Comisión siga progresando con la colaboración de todos sus miembros.

Por aclamación, el Sr. Quentin-Baxter queda elegido Vicepresidente.

Por aclamación, el Sr. Šahović queda elegido segundo Vicepresidente.

Por aclamación, el Sr. Tsuruoka queda elegido Presidente del Comité de Redacción.

Por aclamación, el Sr. Francis queda elegido Relator.

Aprobación del programa (A/CN.4/336)

Queda aprobado por unanimidad el programa provisional (A/CN.4/336).

Organización de los trabajos

La Comisión decide iniciar sus trabajos con el examen del tema 3 del programa (Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales).

Se levanta la sesión a las 17.25 horas.

1644.ª SESIÓN

Martes 5 de mayo de 1981, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Boutros Ghali, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

³ A/C.5/35/L.20, reproducido en A/CN.4/L.326, nota 4.

⁴ Véase *Anuario... 1980*, vol. I, pág. 147, 1611.ª sesión, párr. 31.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/339 y Add.1 a 4, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

EXPOSICIÓN PRELIMINAR DEL RELATOR ESPECIAL

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su décimo informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/341 y Add.1), preparado con miras a que la Comisión efectúe la segunda lectura de los proyectos de artículos que aprobó sobre ese tema en su 31.º período de sesiones¹.

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda a la Comisión que ésta decidió solicitar a los Estados y a las organizaciones internacionales interesadas que formularan observaciones y comentarios sobre el proyecto de artículos que había aprobado en primera lectura. Al preparar su décimo informe, el Relator Especial ha tenido en cuenta en primer lugar el hecho de que la Comisión se había reservado la decisión sobre ciertos puntos para la segunda lectura, momento en el que tendría una mejor visión de conjunto del proyecto. El Relator ha tenido también en cuenta los recientes debates de la Sexta Comisión. En lo que se refiere a las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones internacionales, el orador señala que sólo debían presentarse antes del 1.º de febrero de 1981 las observaciones relativas a los proyectos de artículos 1 a 60: el plazo para la presentación de las observaciones relativas a los artículos 61 a 80 se había fijado al 1.º de febrero de 1982. El Relator Especial ha contado con que la Comisión podría examinar la mitad de los artículos del proyecto en el actual período de sesiones por lo que sólo ha incluido en su informe los artículos 1 a 41. Pese a la valiosa ayuda de la Secretaría, que le ha permitido preparar su informe lo más tarde posible, no ha podido tener en cuenta todas las observaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales, algunas de las cuales se han entregado con retraso. Por el momento, han presentado observaciones diez gobiernos y cuatro organizaciones internacionales². Otras dos organizaciones se han limitado a comunicar que lo harían a su debido tiempo. Además, el Sr. Suy, Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico, ha presentado varias observaciones provisionales que no constituyen observaciones oficiales de las Naciones Unidas.

3. Parece útil comenzar con tres observaciones generales, dos de las cuales exigen que la Comisión adopte una posición. A juicio del Relator Especial, sin duda sería razonable confirmar las posiciones adoptadas durante la preparación del proyecto pero esa decisión corresponde a la Comisión.

4. La primera observación general se refiere a dos

tendencias que se han puesto de manifiesto tanto en la Comisión como en las observaciones de los gobiernos y de las organizaciones internacionales. A fin de conciliarlas, la Comisión ha recurrido a soluciones de transacción. Ahora le corresponde volver a examinar esas soluciones para comprobar si son razonables e inteligibles. En efecto, algunos han estimado que no lo eran. La Comisión deberá por lo tanto hacer elecciones y, si no puede llegar a un arreglo como de costumbre sino que se expresa una mayoría, deberá tomar nota de ello. Pero no convendrá que se extienda demasiado sobre cuestiones que ya han sido debatidas detenidamente.

5. Esas tendencias se refieren principalmente al carácter preciso de las diferencias entre Estados y organizaciones y, en segundo término, a las diferencias que pueden derivarse en materia de tratados celebrados ya sea entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o entre varias organizaciones internacionales. Las diferencias entre Estados y organizaciones internacionales son innegables. Debido a que esas diferencias aparecen necesariamente en todo lo que se refiere a la capacidad de las organizaciones internacionales y a su carácter constitucional, el artículo 6 del proyecto limita la competencia de las organizaciones respecto a la de los Estados. Se ha admitido que, en lo que se refiere a los procedimientos internos de celebración de acuerdos, las organizaciones internacionales son tan diferentes de los Estados que hay que referirse a las normas propias de cada organización. Por el contrario, se han manifestado en la Comisión divergencias de opinión —que reaparecen en las observaciones escritas— sobre la cuestión de cuál es la condición jurídica de un acuerdo una vez celebrado. ¿Implica una igualdad esencial entre las partes? A juicio del Sr. Reuter no parece útil discutir mucho tiempo esta cuestión en abstracto.

6. Parece generalmente admitido que, por razones de claridad, las dos categorías de tratados a que se refiere el proyecto de artículos deberían examinarse por separado. Pero más allá de las cuestiones puramente de forma, la existencia de esas dos categorías suscita a veces cuestiones de fondo. Así, de forma paradójica, los tratados entre organizaciones internacionales se acercan más a los tratados entre Estados que a los tratados entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales, dado que ponen en juego entidades de naturaleza y de dignidad parecidas. Este punto tampoco debería dar lugar a discusiones generales. Ante un caso preciso, la Comisión no debería adoptar una posición más que si entra en juego el problema de fondo.

7. La segunda observación general se refiere a la autonomía del proyecto con relación a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados³. Tanto la Comisión como los Estados y las organizaciones internacionales que han presentado observaciones estiman necesario que se siga en lo posible el texto de la Convención de Viena. Sigue en pie el problema de la relación

¹ *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 63 a 74, arts. 1 a 60.

² Véase A/CN.4/339 y Add.1 a 4.

³ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311. Denominada en adelante «Convención de Viena».

entre el proyecto y esa Convención, problema que depende del destino que la Asamblea General reserve al proyecto. Ahora bien, ciertos gobiernos y ciertas organizaciones internacionales han presentado ya sobre ese punto opiniones que no deben ignorarse. La Comisión debe elaborar un proyecto que se acomode a la solución máxima, es decir, la elaboración de una convención. Por ello ha dado a su trabajo la forma de un proyecto de artículos. Algunos se han preguntado entonces cuál sería la relación entre ese proyecto y la Convención de Viena. A ese respecto se presentan dos posibilidades.

8. La primera sería la de armonizar el texto del proyecto de convención y el de la Convención de Viena de forma que constituyan un todo coherente. Si se decidiera tal armonización, la solución más radical consistiría en convertir al proyecto en un protocolo de la Convención de Viena. Entonces se deberían decidir de entrada diversas cuestiones referentes a la redacción. Por ejemplo, la del término «tratado» que se repite con frecuencia en uno y otro texto y que se aplicaría en un caso a los tratados celebrados entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales o entre varias organizaciones internacionales y, en otro caso, a los tratados celebrados entre Estados. Además, no sería posible respetar íntegramente el apartado c del artículo 3 de la Convención de Viena, según el cual las disposiciones de ese instrumento pueden aplicarse a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales. Se debería modificar la misma Convención de Viena. Para completarla, debería ser revisada. Como no contiene una cláusula de revisión, se aplicaría su artículo 40, de modo que la iniciativa de la revisión correspondería a los Estados contratantes. Y entonces es difícil concebir cómo podría integrarse el proyecto a la Convención dentro del respeto de los derechos de los Estados partes en ese instrumento. En esas condiciones, parece preferible atenerse a un instrumento independiente de la Convención de Viena y en el que podrían ser partes otros Estados. Además, si la Asamblea General decide convocar una conferencia de plenipotenciarios, esta conferencia, si es preciso, podrá dedicarse a un trabajo de armonización. Por el contrario, si la Asamblea General opta por una resolución que confiera al proyecto un carácter diferente del de la Convención de Viena, vale más que el proyecto sea independiente de la Convención. Al menos un gobierno y una organización internacional ven ciertas ventajas en esta última solución.

9. La segunda posibilidad sería la de dar al proyecto una autonomía menor en cuanto al fondo pero mayor en la forma. Así, se ha sugerido en la Sexta Comisión que se aligere la redacción recurriendo al método de la «remisión». A título de ejemplo, el Relator Especial ha redactado un proyecto de artículo que remite a las normas de la Convención de Viena que tienen exactamente la misma redacción que las disposiciones correspondientes del proyecto (véase A/CN.4/341 y Add.1, párr. 11). Se podrían redactar otros artículos del proyecto según el mismo método. Sin embargo, es conveniente se-

ñalar que la Comisión se ha abstenido hasta ahora de recurrir a ese método. Así, en las cuatro convenciones sobre privilegios e inmunidades elaboradas según proyectos de la Comisión, es decir la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas⁴, la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares⁵, la Convención de 1969 sobre las misiones especiales⁶ y la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal⁷, no se encuentra una sola «remisión». Sin duda la Comisión se ha abstenido de hacerlo por dos razones. En primer lugar, una «remisión» a una convención da a los Estados partes en esa convención la posibilidad de interpretar el texto. Una «remisión» a una convención implica, pues, la aceptación de la interpretación que pueden darle los Estados partes en ella. En segundo lugar, si se modifica la convención a la que se remite, cabe preguntarse si ha de interpretarse que la remisión se refiere al texto original o al texto modificado. Personalmente, el Relator Especial no recomienda el método de la «remisión» pero evidentemente corresponde a la Comisión pronunciarse.

10. La tercera observación general se refiere a la redacción propiamente dicha. Algunos la encuentran inútilmente pesada y complicada. Al redactar los proyectos de artículos examinados en primera lectura, el Relator Especial buscó la claridad más que la ligereza. Habida cuenta de las observaciones formuladas después, se ha esforzado, en el informe que se examina, por aligerar la redacción cada vez que ha sido posible. Pero cuando entra en juego una cuestión de fondo, hay que superar primero la dificultad de fondo para que resulte una redacción clara. Además, incluso cuando no se plantea ningún problema de fondo y que parece que la redacción se puede simplificar, puede haber oposición entre claridad y elegancia. Al redactar los proyectos de artículos que figuran en su décimo informe, el Relator Especial ha llegado a veces a sacrificar la claridad en favor de la brevedad. Por ahora, la Comisión no debería insistir en ese problema general de redacción. Sin embargo, debería decidir, en principio, o bien mantener la redacción anterior en todos los casos o simplificarla en lo posible.

11. El PRESIDENTE felicita al Relator Especial por la brillante presentación de su décimo informe.

12. Invita a los miembros de la Comisión a que expongan sus puntos de vista sobre las tres observaciones generales del Relator Especial.

13. El Sr. TABIBI dice que siempre ha aprobado el método general seguido por el Relator Especial para tratar el tema que se examina. Pese a que, naturalmente, no cabe duda alguna de que existen diferencias en-

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 162.

⁵ *Ibid.*, vol. 596, pág. 392.

⁶ Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

⁷ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales*, vol. II, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.75.V.12), pág. 205. Denominada en adelante «Convención de Viena de 1975».

tre los Estados y las organizaciones internacionales, la creación, por voluntad colectiva de los Estados, de gran número de organizaciones internacionales ha inaugurado una nueva era y constituye un hecho que hay que tener en cuenta en derecho internacional positivo.

14. Dada la importancia del tema y el número relativamente reducido de Estados que han presentado observaciones escritas sobre el proyecto de artículo de la Comisión, el Sr. Tabibi opina que el Relator Especial debería invitar una vez más a los interesados a que expongan la opinión que les merecen sus trabajos.

15. El Sr. BOUTROS GHALI dice que por razones puramente prácticas apoya la medida adoptada por la Comisión consistente en hacer del proyecto un conjunto autónomo en el que no figure ninguna referencia a la Convención de Viena. Es, en efecto, mucho más cómodo en la práctica no tener que consultar varios instrumentos.

16. El Sr. VEROSTA considera asimismo que, independientemente de la suerte que corra en la Asamblea General, el proyecto debe ser autónomo y no tener que «remitir» a otro texto.

17. Por lo que respecta a las dos tendencias a las que ha aludido el Relator Especial, el Sr. Verosta señala que las organizaciones internacionales, aunque difieren en muchos aspectos de los Estados, pueden tener capacidad para celebrar tratados. Los textos hasta ahora elaborados por el Relator Especial y la Comisión parecen reflejar debidamente esta realidad.

18. La Comisión debería dedicar sobre todo sus próximas sesiones a los problemas de redacción. Como se desprende de los debates de la Comisión y de las observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales, podría aligerarse el texto de muchos proyectos de artículos. Los trabajos de la Comisión en la materia sólo comenzarán efectivamente cuando aborde el examen del proyecto artículo por artículo.

19. Sir Francis VALLAT considera que el mejor procedimiento para examinar cuestiones tan fundamentales como la de la condición de las organizaciones internacionales en relación con los Estados sería que la Comisión lo hiciera refiriéndose a artículos concretos. Propone, por consiguiente, que la Comisión pase inmediatamente al examen del proyecto artículo por artículo.

20. Por lo demás, Sir Francis opina que la Comisión ha hecho bien en redactar un proyecto de artículos en vez de una serie de enmiendas o una especie de protocolo a la Convención de Viena. En efecto, como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados rechazó esta última solución, la Asamblea General confió el tema a la Comisión, pidiéndole de hecho que encontrara el procedimiento para adaptar la Convención de Viena a las necesidades de las organizaciones internacionales.

21. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que se cree en la obligación de exponer ante la Comisión las observaciones que ciertos Estados y organizaciones internacionales han tenido a bien formular sobre el proyecto de artículos.

22. El Sr. USHAKOV señala que aunque el destino

del proyecto dependerá evidentemente de la decisión que adopten los Estados en la Asamblea General, es costumbre que la Comisión haga una recomendación al final de sus trabajos. Por el momento sería prematuro adoptar una posición, aunque sólo fuera en forma de recomendación.

23. Más de una vez se ha mencionado la cuestión de la eventual participación de las organizaciones internacionales en la convención que podría resultar del proyecto de artículos. Ahora bien, esta cuestión depende también de la suerte que la Asamblea General reserve al proyecto. Sólo en el caso de que ésta sirva de base a una convención habrá que buscar, cuando llegue el momento, la forma de que esta convención sea obligatoria para las organizaciones internacionales.

24. Por lo que respecta a las diferencias de naturaleza entre Estados y organizaciones internacionales, es innegable que existen. En el párrafo 5 de su informe, el Relator Especial señala que esas diferencias se reflejan a veces en el vocabulario. A este respecto, el Sr. Ushakov observa que hay que tener en cuenta las cuestiones de fondo. No es posible regular, con carácter general, el problema de la igualdad jurídica de las partes. Los Estados y las organizaciones internacionales se encuentran en principio en condiciones de igualdad en cuanto partes de un tratado, pero no puede ser lo mismo en todos los casos. Por esa razón, en materia de reservas una organización internacional no puede obligarse tácitamente de la misma forma que un Estado.

25. Por lo que respecta a la redacción del proyecto de artículos en conjunto, hay que evitar que el resultado sea un proyecto fácil de leer pero difícil de interpretar y de aplicar. Para que un proyecto sea fácil de leer, lo mejor es que esté condensado; para que sea fácil de interpretar y aplicar, es preferible reproducir en él todas las disposiciones tomadas de otros instrumentos. La labor de la Comisión es por tanto aligerar el texto del proyecto de artículos sin dificultar su interpretación ni su aplicación.

26. Por último, el Sr. Ushakov se pregunta si para definir a una organización internacional basta con decir que es una organización intergubernamental, como ha hecho la Comisión en el apartado *i* del párrafo 1 de su proyecto de artículo 2. Ciertas entidades son de tal naturaleza que unas veces se asemejan a un Estado y otras veces a una organización internacional: las Comunidades Europeas, por ejemplo, o los órganos subsidiarios de organizaciones internacionales como la UNCTAD o el GATT.

27. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que examinen el proyecto artículo por artículo y expongan, si procede, sus opiniones sobre las tres observaciones generales del Relator Especial.

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN: SEGUNDA LECTURA

ARTÍCULO 1 (Alcance de los presentes artículos) y

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartados *a* («tratado») e *i* («organización internacional»)

28. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 1, que dice así:

Artículo 1.—Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplican:

- a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional regido por el varias organizaciones internacionales, y
- b) a los tratados celebrados entre organizaciones internacionales.

29. Los pasajes correspondientes del artículo que contiene las definiciones son los siguientes:

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

- a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito:
 - i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales;
 - ii) entre organizaciones internacionales,

ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

[...]

- j) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental.

30. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda que en el artículo 1 se establece la distinción fundamental entre las dos categorías de tratados a que se refiere el proyecto, distinción que se impone cualesquiera que sean las consecuencias que ulteriormente tenga.

31. Por lo que respecta al apartado a del párrafo 1 del artículo 2, señala que se sugirió también distinguir la categoría especial de tratados celebrados con una organización internacional por un Estado miembro de ésta. Esta hipótesis suscita en efecto problemas teóricos. Al principio de sus investigaciones, el Sr. Reuter había interrogado sobre este tema a muchas organizaciones, las cuales, sin embargo, habían llegado a la conclusión de que la cuestión no presentaba gran interés práctico. Considera, por consiguiente, que la Comisión puede sin temor prescindir de un caso tan marginal y recuerda que no cabe aspirar a que una norma responda perfectamente a todas las situaciones imaginables.

32. Varios miembros de la Comisión han formulado observaciones respecto al apartado i del párrafo 1 del proyecto de artículo 2, en el que se define a la organización internacional como una «organización intergubernamental». Se ha sugerido completar esa definición precisando que, a los efectos del proyecto, se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental «dotada de capacidad para celebrar tratados». Al Sr. Reuter le parece superflua esa aclaración. En efecto, únicamente cabe imaginar o bien que una organización internacional no tiene capacidad para celebrar tratados o bien que tiene esa capacidad aunque sólo sea para un solo tratado (un tratado con otra organización o un acuerdo de sede, por ejemplo), circunstancia que basta para que le sea aplicable el proyecto de artículo.

33. El Sr. Ushakov, por su parte, ha planteado la cuestión de las entidades que son organizaciones internacionales en ciertos aspectos y que en otros no lo son o pretenden no serlo. Ha citado expresamente el caso de las Comunidades Europeas. El Sr. Reuter observa que, si el proyecto de artículos sirve de base a la celebración de un tratado, las disposiciones finales de este instrumento deberán precisar las organizaciones internacionales comprendidas en su ámbito de aplicación. Recuerda que, en un cierto momento de sus trabajos, él mismo había propuesto excluir a las Naciones Unidas del campo de aplicación del proyecto.

34. El Sr. Ushakov suscitó asimismo el problema de los acuerdos celebrados por órganos subsidiarios de organizaciones internacionales, citando expresamente el caso de la UNCTAD. Si se exceptúa la cuestión de la competencia, que corresponde a las normas internas de la organización, es importante en efecto determinar si un acuerdo celebrado por un órgano subsidiario no obliga más que a ese órgano o vincula también a la misma organización. También sobre este punto, el Sr. Reuter consultó a la Secretaría de las Naciones Unidas desde el comienzo de sus trabajos. Posteriormente estimó preferible dejar este aspecto a un lado por considerar que esta cuestión no podía zanjarse en términos absolutos sino que debía estudiarse en el caso particular de cada organización considerada ya que se trata de una cuestión de derecho constitucional, y depende, por tanto, de la apreciación de la organización internacional que debe fijar por sí misma su actitud respecto a lo que podría llamarse la descentralización de la personalidad internacional.

35. En conclusión, el Sr. Reuter propone que se deje sin modificar el texto del proyecto de artículo 1, al igual que el de los apartados a e i del párrafo 1 del proyecto de artículo 2.

36. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión remite el texto del proyecto de artículo 1 y de los apartados a e i del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*⁸.

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartado j («reglas de la organización»), y párr. 2

37. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el apartado j del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 2, que dicen así:

Artículo 2.—Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

[...]

- j) se entiende por «reglas de la organización» en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida.

⁸ Para el examen de los textos presentados por el Comité de Redacción, véase 1681ª sesión, párrs. 6 a 14.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en los presentes artículos se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado o en las normas de una organización internacional.

38. El Sr. REUTER (Relator Especial) precisa ante todo que los otros elementos del proyecto de artículo 2 se examinarán más adelante, junto con los artículos a los que se refieren directamente.

39. Recuerda que la definición de «reglas de la organización» que figura en el apartado *j* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 se alaboró en relación con el texto del proyecto de artículo 27, en 1977⁹. Está tomada del apartado 34 del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena de 1975¹⁰. La Comisión había precisado en aquella fecha que el empleo de esa definición no era más que una solución provisional. El Sr. Reuter piensa que tal vez haya llegado el momento de volver a examinar esa decisión.

40. Señala que el texto del proyecto de artículos revela ciertas variaciones en la terminología, según indica en su informe (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 27). Coexisten en efecto tres fórmulas: la más general («reglas de la organización») es la que figura en la disposición examinada; en otros casos se hace referencia únicamente a una parte de las reglas —y se habla entonces de «normas pertinentes»— o bien se califican precisamente las reglas consideradas, como en el artículo 46, en que se habla de «una disposición de las normas de la organización concerniente a la competencia para celebrar tratados».

41. Esa diversidad lleva a buscar si la definición abarca el conjunto de las normas de una organización, si es necesario mantener en el proyecto una definición general de las normas de la organización y si basta con la mención a las «normas pertinentes» que figura en ciertos artículos.

42. En realidad, la fórmula «reglas pertinentes» encajaba perfectamente en la Convención de Viena de 1975, que sólo se aplica a un objeto concreto. No engloba, sin embargo, a todas las normas de una organización internacional ya que, además de los actos constitutivos de la organización y la práctica establecida de esta última, sólo se refiere a sus decisiones y resoluciones pertinentes y emplea por consiguiente términos muy precisos de alcance limitado. Sin embargo, en el texto que se examina las palabras «en particular» confieren únicamente valor de ejemplo a la enumeración que sigue. En realidad, una expresión como la de «actos normativos» tendría un alcance más amplio, pero la fórmula mantenida hasta entonces parece con todo suficiente.

43. El Sr. Reuter cree que sería conveniente mantener la definición de las «reglas de la organización» en el proyecto de artículos, por tener la ventaja de mencionar, junto a los actos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes, «su práctica

establecida», que constituye una fuente fundamental de derecho de la organización. En las observaciones que formularon, ciertas organizaciones internacionales lamentaron que se hubiera recogido la «práctica establecida» en la definición, por no parecerles esa expresión suficientemente innovadora. Conviene, no obstante, precisar que la Comisión nunca ha tenido intención de congelar en modo alguno las posibilidades de una organización internacional de crear prácticas nuevas.

44. Para concluir, el Sr. Reuter propone mantener sin modificar el texto del apartado *j* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2. Observa, sin embargo, que se trata en esa disposición de definir una expresión de sentido muy general, por lo que tal vez fuera más lógico suprimir de la definición el adjetivo «pertinentes» ya que habría que procurar referirse en realidad a todas las normas de una organización.

45. Por lo demás, puede conservarse sin modificar el texto del párrafo 2 del mismo artículo.

46. El Sr. USHAKOV considera que, si existe una definición ya elaborada, más vale dejarla como está, porque la supresión de una sola palabra podría cambiar todo su sentido.

47. Las decisiones y las resoluciones pertinentes a que se refiere el apartado *j* son evidentemente las relativas a ciertas normas interiores de la organización. Si se suprime el adjetivo «pertinentes», habría que considerar que cualquier decisión o resolución de una organización internacional establece reglas de la organización. Ahora bien, la Comisión procura en esta disposición referirse únicamente a las decisiones y resoluciones que establecen normas internas de la organización internacional. De ahí la importancia que reviste la presencia del adjetivo «pertinentes» porque con él se precisa que la disposición se refiere a las decisiones y resoluciones relativas al derecho interno de la organización, es decir, por ejemplo, a las funciones y las facultades de los órganos de la organización o de la propia organización.

48. En esta fase de los trabajos, parece que la Comisión sólo puede elegir entre tomar la definición de la Convención de Viena de 1975 sin modificaciones o intentar elaborar para el proyecto de artículos una definición nueva que sea perfectamente apropiada al mismo, como la primera definición citada es apropiada para la Convención de 1975.

49. Aunque parece todavía demasiado pronto para pronunciarse por una de estas alternativas, la Comisión no debe perder de vista, en cualquier hipótesis, que corresponde a la propia organización internacional decidir lo que constituye sus reglas.

50. El Sr. VEROSTA señala que la presencia del adjetivo «relevant» en el texto inglés no parece más justificada que la del adjetivo «pertinentes» del texto francés. Subraya que la Comisión no ha de atenerse, en la elaboración de su proyecto, al texto de la Convención de Viena de 1975, pese a que trate de seguir el de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

51. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que nada tiene que objetar a que la Comisión decida conservar el adjetivo «pertinentes».

⁹ Véase *Anuario... 1977*, vol. II (segunda parte), pág. 119.

¹⁰ Véase *supra*, nota 7.

52. Sir Francis VALLAT se inclinaría ante todo por suprimir el apartado *j* del párrafo 1 del artículo 2, en primer lugar porque la definición que en él se enuncia no es una verdadera definición en cuanto en ella no se precisa el alcance del concepto que se define y en segundo lugar porque al introducir diversos términos complica los problemas de interpretación que podrían plantearse. Sir Francis recuerda a la Comisión el asunto de la *Plataforma continental del Mar Egeo*, sobre el que tuvo que pronunciarse la Corte Internacional de Justicia, asunto en el que la Corte había tropezado con grandes dificultades para elaborar su argumentación debido a las palabras «et, notamment,» (del texto francés) que figuraban en la reserva de Grecia¹¹. Esta expresión obliga a plantearse inmediatamente la cuestión de saber cuánto es lo que se ha de incluir en la definición. Hay también un elemento de duda, ya que la definición no menciona las reglas expresamente adoptadas por la organización. Además, la expresión utilizada inicialmente (véase, por ejemplo, el artículo 6) es «normas pertinentes de [la] organización»; el concepto se hizo extensivo luego a las «decisiones pertinentes», lo que plantea el problema de saber qué ha de entenderse, en este caso, por «pertinentes».

53. Como las diferencias de redacción suscitan ya demasiadas dificultades, Sir Francis opina que, si tiene que haber una definición, hay que conservar la adoptada en el apartado 34 del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención de Viena de 1975. En lugar de crear nuevas incertidumbres empleando términos nuevos, sería preferible no modificar nada y dejar que con el tiempo se encuentre una solución.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

¹¹ Véase Plateau continental de la mer Egée, arrêt: *C.I.J. Recueil 1978*, págs. 20 y ss.

1645.ª SESIÓN

Miércoles 6 de mayo de 1981, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta.

Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (artículo 11 del Estatuto) (A/CN.4/337 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE declara que la Comisión, reunida en sesión privada, ha elegido al Sr. George H. Aldrich para ocupar el puesto que había quedado vacante como consecuencia de la dimisión del Sr. Schwebel, elegido magistrado de la Corte Internacional de Justicia.

2. Se ha enviado al interesado un telegrama para invitarle a tomar parte en los trabajos de la Comisión lo antes posible.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 4, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 2 (Términos empleados), párr. 1, apartado *j* («reglas de la organización»), y párr. 2¹ (conclusión)

3. El Sr. ŠAHOVIĆ cree, después de haber escuchado al Sr. Reuter, que sería preferible conservar en el texto de la definición que figura en el apartado *j* del párrafo 1 del proyecto de artículo 2 el adjetivo «pertinentes», cuya presencia justifica en realidad la decisión, tomada por la Comisión en primera lectura, de definir las «reglas de la organización». Sin este adjetivo, la fórmula retenida sería en efecto demasiado amplia, pues la palabra precisa la naturaleza misma de las decisiones y resoluciones que se han de tener en cuenta para delimitar el alcance del proyecto. Esta expresión es en cierto modo paralela, *mutatis mutandis*, a la fórmula «derecho interno del Estado».

4. Aunque pueda parecer que el contenido de los artículos 6 y 27 del proyecto² milita en favor del mantenimiento de una definición de la expresión «reglas de la organización», el Sr. Šahović subraya que quizá sea sólo la novedad de la expresión considerada lo que incita a la Comisión a quererla definir, mientras que la expresión «derecho interno del Estado» no necesita definirse. Sin duda, la Comisión podría adoptar mejor una posición definitiva sobre ese punto al terminar el examen de todos los artículos, cuando haya podido estudiar concretamente el empleo de la expresión en los diferentes textos que constituyen el proyecto. Por su parte, el Sr. Šahović se inclina más bien en favor de la presencia, en el proyecto, de una definición de esta expresión.

5. En cuanto al punto de si la mención de las «reglas pertinentes» en muchos artículos del proyecto es suficiente, la respuesta definitiva depende también del examen de cada disposición a medida que avanzan los tra-

¹ Véase el texto en la 1644.ª sesión, párr. 37.

² Véase 1644.ª sesión, nota 1.